

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2013-00086-00**
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: El menor A.J.Q.P. representado por su madre YANIRIS LICETH PINTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE QUINTANA VERGARA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de fijación de caución presentada por el apoderado del demandado en el proceso de la referencia. De igual manera se aceptará la sustitución de poder conferida por el abogado del extremo pasivo.

Mediante memorial que antecede el apoderado del demandado en el presente asunto impetró petición, consistente, en la fijación de caución a efectos de obtener el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble ubicado en la Calle 6C No. 38-44 Barrio la Nevada, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-63360 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, fundamentando su pretensión, en que de un lado se encuentra a paz y salvo por concepto de alimentos a favor del menor demandante, por lo que considera innecesaria dicha medida, y de otro, que la misma lo perjudica, toda vez que, no puede ejercer plenamente su derecho de dominio sobre el inmueble afectado.

Revisado el expediente, observa el suscrito, que, según constancias procesales y ante el incumplimiento del demandado en el pago de las cuotas de alimentos establecidas a favor del menor alimentado, mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2013, se decretó el embargo del bien inmueble - Lote No. 16 Manzana 7 con un área de 130.90 M2, ubicado en la Urbanización La Nevada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-63360 de propiedad del señor ALVARO ENRIQUE QUINTANA VERGARA, identificado con C.C. No. 12.596.878 de Plato (Magdalena).

Ahora bien, bien, el artículo 129 inciso cuarto de la Ley 1098 de 2006 o C.I.A., dispone que: *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”*.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (STC8418-2021, STC1581-2022, STC14444-2022 y STC4714-2022), ha decantado que: *“Además de las falencias observadas en lo atinente a la aprobación de la transacción, también se muestra defectuosa la orden de levantar la medida cautelar decretada dentro de la ejecución, consistente en el embargo de un inmueble, sin que a partir de ello se dispusiera garantizar el pago de los alimentos futuros del alimentario.*

Efectivamente, sobre esta temática el inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia -, contempla que «[e]l embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes», disposición que está redactada en similares términos en el precepto 397 del Código General del Proceso.”

De conformidad con la norma y la jurisprudencia en cita, el embargo únicamente se levantará, si el obligado a dar alimentos paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes para garantizar alimentos futuros.

En atención a lo anterior, previo a tomar cualquier decisión en este asunto sobre la solicitud presentada por el extremo pasivo, y con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del menor demandante, el despacho requerirá a la señora YANIRIS LICETH PINTO MARTÍNEZ, en calidad de madre a fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste sí el señor QUINTANA VERGARA está cumpliendo con el pago de la cuota mensual de alimentos fijada en este asunto.

De igual manera, se reconocerá personería jurídica al doctor RAMETH RIVELINO REALES ROIS identificado con cédula de ciudadanía N°1.082.881.247 y portador de la Tarjeta Profesional N°214.927 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor ALVARO ENRIQUE QUINTANA VERGARA, en los términos y con las facultades otorgadas en el mandato allegado.

Por último, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la sustitución de poder al doctor LUIS IGNACIO MAYA SANCHEZ; y por consiguiente, se reconocerá personería jurídica al referido abogado identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.565.146 y portador de la tarjeta profesional N°232.453 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto del demandado, en los mismos términos y para los efectos consignados en el mandato otorgado al apoderado principal.

Se advierte a los abogados, que no está permitida la actuación simultánea.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora YANIRIS LICETH PINTO MARTÍNEZ, en calidad de madre de madre del menor alimentado, con el fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste sí el señor ALVARO ENRIQUE QUINTANA VERGARA está cumpliendo con el pago de la cuota mensual de alimentos fijada en este asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor RAMETH RIVELINO REALES ROIS identificado con cédula de ciudadanía N°1.082.881.247 y portador de la Tarjeta Profesional N°214.927 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor ALVARO ENRIQUE QUINTANA VERGARA, en los términos y con las facultades otorgadas en el mandato allegado.

TERCERO: ACEPTESE la sustitución de poder al doctor LUIS IGNACIO MAYA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.565.146 y portador de la tarjeta profesional N°232.453 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada, en los mismos términos y para los efectos consignados en el mandato otorgado al apoderado principal.

Se advierte a los abogados, que no está permitida la actuación simultánea.

CUARTO: Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899fa0537f4e55961a818d50743bc0f77d8e38b4474272d054a27bee02603212**

Documento generado en 07/05/2024 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>